



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar, Cesar

Valledupar, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.  
DEMANDANTE: AGUSTÍN EDUARDO MORALES HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NUVIDA LEONOR MONZANT ROSADO  
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00202-00.

Revisada la presente demanda, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-6-10, 84-1, artículo 8 Ley 2213 de 2022.

1. No demuestra, que intentó solicitar la conciliación de que trata el artículo 40 – 1 Ley 640 de 2001.
2. El demandante solicita se le entregue la custodia plena, la cuál le permitirá sacar a los niños del país y llevárselos con él hasta Venezuela.

Sustenta su pretensión el en hecho tercero afirmando que la señora NUVIDA LEONOR MONZANT ROSADO, se trajo a los niños NOLBIN EDUARDO y PAULA INA MORALES MONZANT sin su permiso de Venezuela.

Recuerda el despacho, el proceso de restitución internacional de los prenombrados menores como lo es *traslado ilegal*, al no existir consentimiento o autorización para ello, alejando a los niños de su domicilio habitual como lo es el país de Venezuela, para establecer su domicilio en Valledupar, Cesar, Colombia.

En caso de determinar el juez de familia, que se configura de traslado ilegal ordenará su restitución a su país de origen.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante, debe indicar, que pretende de manera clara, porque las pretensiones en la custodia son las de la restitución internacional de menores, como quiera que la custodia figura para los menores cuyos padres estén domiciliados en este país,

máxime, que la Corte ha sido reiterada en su precedente de custodia compartida.

3. Manifiesta que la demandada NUVIDA LEONOR MONZANT ROSADO, tiene su domicilio en Chile y su dirección física es desconocida, que los menores NOLBIN EDUARDO y PAULA INA MORALES MONZANT conviven con su abuela de línea materna MARIELA PAULA ROSADO, en Calle 37 # 23 - 61 las Manuelitas, subiendo colesar a tres (3) cuadras a mano izquierda de la ciudad de Valledupar, sin demostrar su decir, como quiera que se insiste no agotó la conciliación previa para corroborar lo dicho, mucho menos solicita emplazamiento.

4. No acredita haber remitido simultáneamente con la solicitud copia de ella y de sus anexos a la demandada NUVIDA LEONOR MONZANT ROSADO, en caso de su desconocimiento de la dirección electrónica como lo afirma bajo la gravedad de juramento en la presente demanda, debe remitirse a la dirección física debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. Recuérdese, que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 C. G. del P., no se ha extinguido; pero el artículo 8 Ley 2213 de 2022, establece que esta pierde vigencia si es que la notificación se comunica en la forma en él indicada.

5. Aduce que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, toda vez que solicita medidas cautelares, sin embargo las medidas solicitadas no tienen asidero jurídico, además son infundadas, ya que la prohibición de salida del país y demás, son un proceso aparte, aclarando que para sacar a los hijos comunes al país de Chile requiere un permiso expreso.

6. No menciona familiares que deban ser oídos en el presente asunto, tanto línea materna como paterna.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor JOSE FERNANDO BERMÚDEZ PINEDO, como apoderado judicial del señor AGUSTÍN EDUARDO MORALES HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos en él conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab2b9a50e8569223bfa603a6a693353e0afc6976184b85499f5f7831eff120e**

Documento generado en 01/07/2022 09:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**